



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000020-DOJ-2300

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2019

Doctor

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero Ponente, Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

Ciudad

CONSEJO DE ESTADO
S. SECCION PRIMERA
2019 MAR 1 4:26 PM
3F16A

Asunto: Expediente No. 11001032400020120025400

Medio de control de nulidad del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, relativo al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en acciones de repetición.

Actores: Silvia Alicia Peñaranda Méndez y otros.

Alegatos de conclusión.

Honorable Consejero,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida en la Resolución No. 0641 de 2012 por el Ministro de Justicia y del Derecho, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

1. Norma demandada y concepto de la violación.

000.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 7



Se demanda la nulidad del párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por considerar que la norma, al exigir la conciliación como requisito de procedibilidad en la acción de repetición, desconoce abiertamente el espíritu y contenido del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 que no impone tal exigencia, de manera que la vulneración surge de la confrontación entre el acto acusado y la norma infringida.

Adicionalmente, se afirma, que el Gobierno Nacional carecía de competencia para regular una materia reservada al legislador, por lo cual excedió la potestad reglamentaria y se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

2. Consideraciones acerca de la constitucionalidad y la legalidad de la norma acusada.

2.1. Derogatoria de la disposición acusada.

Previamente a cualquier consideración en torno de la constitucionalidad y la legalidad de la disposición acusada, se advierte que lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, si bien fue compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2[1] del Decreto 1069 de 2015[2], tal previsión ha sido subrogada por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, por el cual se modificaron y suprimieron algunas de sus disposiciones, entre ellas, el contenido normativo del párrafo acusado que hacía referencia al requisito de procedibilidad respecto de las acciones de repetición.

La aclaración anterior se realiza como una observación previa acerca de la materia objeto de debate y sin que ello sea óbice para que la Honorable Corporación Judicial de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie de fondo, de acuerdo con la jurisprudencia [3], en atención a la cual la derogatoria o modificación de un acto administrativo no es obstáculo para decidir respecto de los efectos que el mismo produjo durante su vigencia.

2.2. Constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 2 de 7



Este Ministerio considera que la supuesta vulneración del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, deviene de una lectura parcial de la norma impugnada en el sentido de dotar a su texto de un contenido normativo del cual carece, por lo que es con base en tal construcción teórica en la que los actores soportan la afirmación de contradicción con la norma superior.

En atención a lo anterior, no se considera admisible sostener que el párrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, al disponer que en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa se entenderá incluida la acción de repetición, de manera alguna esté señalando que en la acción de repetición se deba agotar el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto deviene claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme al contenido normativo del párrafo 4, se predica de la reparación directa, por lo que la ampliación a esta última resulta de la redacción del texto legal contenido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, con el cual se incorporó el artículo 42 A en la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En este sentido, lo establecido en la disposición reglamentaria surge de la forma en la que el texto de una ley estatutaria abarca el condicionamiento de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la totalidad del artículo 86 del otrora Código Contencioso Administrativo, en tanto al no excepcionar su aplicación de manera expresa y de forma posterior no habría lugar a generar tal divergencia por otra vía. De esta forma, la norma sometida al medio de control de nulidad no hace más que expresar un efecto de la misma configuración de la ley, posterior a la 640 de 2001, por si adicional al criterio gramatical (artículo 27 del Código Civil), se sumaría el criterio de prevalencia temporal al que alude el artículo 2 de la Ley 153 de 1887.

Sin embargo, como quiera que no es la norma cuestionada en este proceso la que fija la regla sino que fue la ley estatutaria la que genera el mandato, la producción de efectos *in*.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



se supedita a la prevalencia de las leyes especiales, si bien anteriores, conforme a las cuales el requisito de procedibilidad no se hace extensible a las acciones de repetición (Ley 640 de 2001, artículo 37, parágrafo 1), ni así se dispone en la regulación de dicho mecanismo en la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, el señalamiento de la norma al indicar que en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa se entiende incluida la repetición, tiene una interpretación consistente y sistemática en que siendo la competencia para conocer de la acción de repetición del juez o tribunal ante el cual se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, no hay lugar a agotar dicho requisito para iniciar la acción de repetición, ya que si bien la disposición estatutaria abarca la totalidad del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, las normas que complementan de manera especial esta figura prescinden de tal trámite, por lo que no puede entenderse que la sola ilustración de la disposición reglamentaria bajo examen haya creado un requisito que la ley no dispuso para ella.

Lo referido, además, no impide que el Estado pueda promover la conciliación antes o durante el proceso judicial.

Como se refirió, la norma impugnada no exige el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial para iniciar la repetición, según lo establece el legislador en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, por lo cual la misma no resulta contraria a lo dispuesto en la ley.

Igualmente, los pronunciamientos anteriores de esa Honorable Corporación Judicial en torno de la aplicación de la excepción de ilegalidad del parágrafo 4° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, al señalar que la norma hace extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición, no tendrían lugar a ser reiterados en la respetuosa opinión de este Ministerio, ya que no se requiere de tal mecanismo para comprender el alcance material de la expresión contenida en el texto

mn.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Firmado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.03.01 10:59:43 -05:00



Clave:pBAu7oKvX1

Néstor Santiago Arévalo Barrero
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del C.S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

T.R.D. 2300 36.152

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

demandado, frente a la aplicación respecto de las demás disposiciones legales que, de forma especial y sistemática, complementan el marco normativo de la figura.

Con fundamento en las consideraciones expuestas la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual las pretensiones de nulidad del acto acusado estarían llamadas a ser denegadas.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho y por los efectos que produjo durante su vigencia, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009. De manera consecuente, procedería la denegación de las pretensiones de la demanda.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 5 de 7



La justicia
es de todos

Minjusticia

[1] Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

[2] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

[3] Entre otras, sentencia del 23 de agosto de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 2004-00034, Consejero Ponente (e) Marco Antonio Vellilla Moreno: "Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla: "...aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento nos produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia".

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=mrAt%2Bevn5k2tyBAeEKlivJzxl%2Fczc0KQbsZ3B8tRMQw%3D&cod=oFiHOLA8PNYWH57XwpTX7Q%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 7 de 7

